



CI498/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JAVIER HERRERA ESCAMILLA.

Antecedentes

- I. Con fecha 24 de diciembre de 2010, el C. Javier Herrera Escamilla, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03047, misma que se cita a continuación:

“Solicito atentamente me proporcionen copia escaneada o en archivo electrónico, del Informe completo de los Gastos de Campaña utilizados por cada uno de los Partidos que contendieron en el pasado Proceso Electoral de 2009 en el estado de Tabasco.”
(Sic)

- II. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Javier Herrera Escamilla, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 07 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/0061/2011, informando lo siguiente:

“De la lectura de la solicitud, no es posible advertir con claridad si se refiere al proceso electoral federal 2008-2009 o al proceso electoral local, que en éste caso correspondió a un Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Tabasco; por lo que, respecto al **informe de ingresos y gastos de campaña que presentaron los partidos políticos nacionales para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; le pido comunique al solicitante que es información **pública** y podrá ser consultada en la página electrónica del Instituto Federal Electoral a través de la siguiente ruta:

- Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña; Informes de Campaña; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General:



- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2009.

Sin embargo, si se refiere al informe de los gastos de campaña utilizados por cada uno de los partidos políticos para la elección de Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local de 2009 en el estado de Tabasco, es información inexistente en los archivos de esta Unidad por tratarse de información relativa a recursos locales y estar fuera del ámbito de competencia de la misma, toda vez, que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información relativa al informe de gastos de campaña de los partidos políticos en el estado de Tabasco durante el Proceso Electoral Local en comento, probablemente se encuentra en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por lo que es conveniente que la misma sea requerida al instituto electoral referido.” (Sic)

- IV. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 31 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión ordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI264/2011, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla que, es información pública la relativa al Informe de ingresos y gastos de campaña que presentaron los partidos políticos nacionales para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Javier Herrera Escamilla, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, a efecto de que los partidos dentro de los plazos



concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Javier Herrera Escamilla, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.”

VII. Con fecha 1 de febrero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI264/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión ordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificaran o declararan su inexistencia, el 9 de febrero del presente año.

VIII. Con fecha 3 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Nueva Alianza, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“En atención a su solicitud UE/10/03047 realizada por el C. Javier Herrera Escamilla, me permito comunicarle que la información solicitada se declara como inexistente toda vez que nuestra representación en el Estado de Tabasco no recibió prerrogativa alguna según refiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Decreto 147 de fecha 17 de diciembre de 2008, Acuerdo de Consejo Estatal CE/2009/004, donde se aprueba la ampliación y se autoriza mediante oficio SAF-A0141/2009, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha 18 de febrero de 2009. Dicha información se puede corroborar en la página de internet www.iepct.org.mx en el apartado de Transparencia, específicamente en el rubro Financiamiento Público para Actividades Ordinarias de los Partidos políticos.

IX. Con fecha 8 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Convergencia, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“En atención a su solicitud UE/10/03047 realizada por el C. Javier Herrera Escamilla, me permito comunicarle que la información solicitada se declara como inexistente toda vez que Convergencia el Estado de Tabasco no recibió prerrogativa alguna según refiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo de Consejo Estatal CE/2009/003 de fecha 7 de enero de 2009, donde se aprueba el ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA AMPLIACIÓN A SU PRESUPUESTO PARA EL AÑO ELECTORAL DOS MIL NUEVE EN EL QUE LOS CIUDADANOS TABASQUEÑOS ELEGIREMOS A LOS DIPUTADOS DE LA LXLEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DETABASCO, ASÍ COMO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS 17 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO. Dicha información se puede corroborar en la página de internet www.iefpct.org.mx en el apartado de Transparencia, específicamente en el rubro Financiamiento Público para Actividades Ordinarias de los Partidos políticos.

- X. Con fecha 10 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“De conformidad con la solicitud del C. Javier Herrera Escamilla en donde solicita el informe completo de los gastos de campaña utilizado por los partidos políticos en el proceso electoral 2009 en el Estado de Tabasco se da respuesta anexando los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TABASCO [CAMPAÑA LOCAL 2009])
AV. GREGORIO MENDEZ #402 1ºPISO COL. CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO.

GASTOS ASIGNADOS A LA CAMPAÑA LOCAL
PERIODO DEL 01/01/2009 AL 31/12/2009

NOMBRE	PARCIAL	TOTAL
EGRESOS		
		\$
GASTOS OPERACION ORDINARIA COMISIONES		2,191.00
	\$	
GASTOS EN CAMPAÑAS LOCALES (PROPAGANDA)	842,231.25	
GASTOS EN CAMPAÑAS LOCALES (OPERATIVOS DE CAMPAÑA LOCAL)	\$ 1,287,870.15	\$ 2,130,101.40
		<u>\$ 2,132,292.40</u>

- XI. Con fecha 15 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“La información requerida por el peticionario, se encuentra a su disposición en la página de internet del Instituto Federal Electoral, concretamente en el link : [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos Politicos y Rendicion de cuentas/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos%20Politic%20y%20Rendicion%20de%20cuentas/), lugar en el que deberá ingresar al apartado de su interés, es decir a los relativos de Informes de Campaña, Informes Anuales y/o Dictámenes Expeditos”



- XII. Con la misma fecha, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Revolucionario Institucional el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“Se atiende con oficio UTAIP/PRI/014, girado por el C. Rodrigo Güemez Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del C.D.E. del P.R.I. en Tabasco.

Oficio UTAIP/PRI/014,

“En atención a las indicaciones del Lic. Adrian Hernández Balboa, Presidente del Comité directivo Estatal del P. R. I. en Tabasco, me dirijo a usted con el propósito de responder puntualmente su requerimiento, en los términos expuestos por el solicitante Javier Herrera Escamilla, mediante las solicitudes de folios: UE/10/03040, UE/10/3043, UE/1046, UE/103047, informando lo siguiente:

El Comité directivo Estatal esta en disponibilidad de entregar al interesado la información que solicita mediante consulta directa a nuestros expedientes “in situ”, es decir, en las oficinas del propio Comité Estatal, ubicadas en 16 de septiembre No. 311, col. Primero de Mayo, C. P. 86190, de Villahermosa Tabasco, previa cita e identificación respectiva a través de los teléfonos (993) 3525803 y 3151804. Extensión 186 de la Unidad de transparencia, atendidos para el desahogo de la diligencia por su titular Lic. Rodrigo Güemez Vásquez.”

- XIII. Con la misma fecha, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la resolución CI264/2011, emitida por el Comité de Información el 31 de enero de 2011.
- XIV. Con fecha 17 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace notifico mediante correo electrónico los oficios UE/PP/0168/11, UE/PP/0169/11 y UE/PP/0170/11 las respuestas de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.
- XV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/PP/0171/11, hizo del conocimiento a la solicitante que en virtud de que los Partidos Nueva Alianza y Convergencia, han emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- XVI. Con fecha 18 de febrero de 2011, mediante correo electrónico se recibió el oficio RPAN/067/2011 por el cual el Partido Acción Nacional otorga la respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

15

“Me permito poner a su disposición la información requerida en la solicitud identificada con el número UE/10/03047, mediante la cual solicita:

“Solicito atentamente me proporcionen copia escaneada o en archivo electrónico, del Informe completo de los Gastos de Campaña utilizados por cada uno de los Partidos que contendieron en el pasado Proceso Electoral de 2009 en el estado de Tabasco.”

No omito manifestarle que la documentación que se pone a su disposición contiene el domicilio y teléfono particular de los y las candidatos del Partido Acción nacional, información que se considera **confidencial** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11 numeral 1, fracción II; 24 numeral 2, fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública...”

XVII. Con fecha 18 de febrero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI437/2011, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia respecto del Informe completo de los Gastos de Campaña utilizados por Nueva Alianza y Convergencia en el pasado Proceso Electoral de 2009 en el estado de, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido del Trabajo que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución den respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Javier Herrera Escamilla.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o, a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Javier Herrera Escamilla, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Nueva Alianza, Convergencia, y del Trabajo.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: **“(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”**
3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”**
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información como temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que el Partido Acción Nacional manifestó que la información solicitada por el ciudadano referente a los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral del año 2009 del Estado de Tabasco, se pondrá a disposición del ciudadano en versión pública ya que a decir del instituto político, la información contiene datos personales como: teléfono y domicilio particular de los candidatos, los cuales son considerados como confidenciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la revisión efectuada a la información enviada por el partido político y tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales, son los citados en el párrafo que antecede.

Así las cosas, se tiene que los datos personales a los que alude el precepto normativo invocado, son aquellos que encuadran dentro de lo enmarcado por el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, mismo que establece:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...).”

Los datos referidos por el partido político, y que son definidos en el artículo antes citado, requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el partido político cuente con ellos por estar contenidos en la documentación del interés del ciudadano, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 18

Como información confidencial se considera:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

154

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. (...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

Artículo 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un



medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

Resulta aplicable al caso en estudio, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

”A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Al caso de estudio, resulta aplicable el criterio de la entonces denominada Comisión de Transparencia del Instituto Federal Electoral que sostiene:

DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-20/06. Francisco Alberto Servín de Alba.
12 de diciembre de 2006.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales como: teléfono y domicilio particular de los candidatos, contenidos en la documentación requerida por el ciudadano.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pone a disposición del C. Javier Herrera escamilla en 40 copias simples.

6. Que este Comité de Información no pasa desapercibida la clasificación de confidencialidad extemporánea hecha por el Partido Acción Nacional, sin embargo, se estima que no fue vulnerado el derecho a la información, por lo que únicamente se le exhorta, a que, en lo sucesivo, declare o clasifique la información en los términos establecidos por el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 34, 35 párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1; 61, párrafos 1, 2 y 4; 63 y 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por el Partido Acción Nacional, de los datos personales —teléfono y domicilio particular— contenidos en los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral del año 2009 del Estado de Tabasco, toda vez que, son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos misma que se pone a disposición del solicitante en la modalidad de entrega solicitada por este al presentar su solicitud de información, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO Se instruye a la Unidad de Enlace para que exhorte al Partido Acción Nacional a que clasifique o declare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada y atienda los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

159

NOTIFÍQUESE al C. Javier Herrera Escamilla, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Acción Nacional.

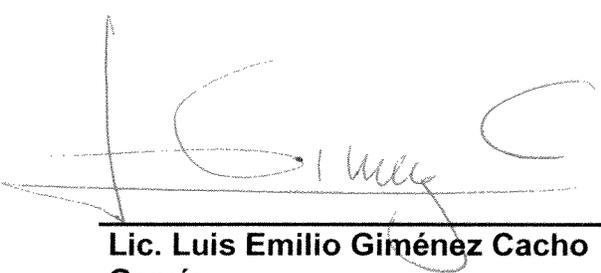
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2011.



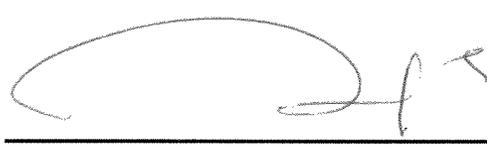
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información